



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-Q/TC

LIMA

ALBERTO URETA DEL VALLE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Alberto Ureta del Valle contra la Resolución 3, de fecha 28 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 00449-2015-25 que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Sexta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, el recurso de queja ha sido presentado en proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:
  - Mediante Resolución 2, del 30 de noviembre de 2015 (fojas 32 del cuaderno del TC), el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda.
  - Contra dicha resolución, el recurrente presenta recurso de apelación. Empero, mediante Resolución 3, del 9 de setiembre de 2015 (fojas 37 del cuaderno del TC), el juzgado declaró inadmisibles las apelaciones a fin de que el recurrente subsane las omisiones advertidas.
  - A su vez, mediante Resolución 4, del 22 de diciembre de 2015 (fojas 41 del cuaderno del TC), el juzgado declara improcedente la apelación señalando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-Q/TC

LIMA

ALBERTO URETA DEL VALLE

el recurrente no levantó correctamente dichas observaciones. Esa decisión fue cuestionada mediante recurso de queja.

- A través de Resolución 1, del 30 de diciembre de 2015, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima declara infundada la queja por considerar que la apelación fue debidamente denegada. Esa resolución, a su vez, fue cuestionada vía RAC.
- 4. Así se advierte que, en el presente caso, el RAC no se dirige contra una resolución, de segundo grado, que declare improcedente o infundada una demanda de *habeas corpus*, amparo *habeas data* o cumplimiento; por el contrario, se dirige contra una resolución que desestimó una queja por denegatoria de apelación.
- 5. En consecuencia, el RAC de autos no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentre entre los supuestos establecidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico. Por tanto, debe desestimarse el recurso de queja pues el RAC ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL